

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Por desplazamiento forzado / TÍTULO DE IMPUTACIÓN – Falla del servicio / SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO – Prueba / REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - Instrumento técnico e idóneo para acreditar la calidad de víctima de desplazamiento / FALLA DEL SERVICIO – Por violación del Derecho Internacional Humanitario - Libertad probatoria / PERJUICIOS – Necesidad de la Prueba / MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Problema jurídico: “(...) el interrogante jurídico que le corresponde a la Sala solucionar en esta oportunidad es: ¿Si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –POLICÍA NACIONAL por el desplazamiento forzado de los demandantes?”

Extracto: “(...) Conforme a lo expuesto, se encuentra demostrada la condición de desplazados con la incorporación en el Registro Único de Víctimas, pues se trata de un instrumento técnico e idóneo para acreditar dicha calidad, máxime cuando cada situación es evaluada por las autoridades competentes, según los criterios establecidos en el Decreto 2569 del 2000. (...) el artículo 11 del Decreto 2569 de 2000, establece que la entidad en la que se haya delegado la inscripción, no efectuará la inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, en los siguientes casos: “1. Cuando la declaración resulte contraria a la verdad. 2. Cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. 3. Cuando el interesado efectúe la declaración y solicite la inscripción en el Registro después de un (1) año de acaecidas las circunstancias descritas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997.”. (...) Por otra parte, en relación con los señores (...), la Sala no encuentra en el expediente prueba alguna que permita acreditar su condición de desplazamiento y, por lo tanto, resulta infructuoso analizar la estructuración de su responsabilidad, en atención a la inexistencia del daño. (...) dentro del plenario debe estar demostrado, que efectivamente estos demandantes directa o indirectamente soportaron el desplazamiento forzado el 20 de abril de 2014. (...) se debe precisar, que entratándose de la falla en el servicio por eventos de desplazamiento forzados, el H Consejo de Estado, no ha establecido un tarifa legal probatoria, relacionada, a que dentro del plenario debe estar demostrados los comités de seguridad, o la presentación de denuncias previas –como el juez de primera instancia indicó; por el contrario, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar, que en cada caso en concreto, se debe verificar si dentro del plenario –con cualquier medio de prueba- está demostrado, que las entidades desmandadas desconocieron sus deberes constitucionales y legales. (...) Conforme a lo anterior, la Sala considera que el daño causado a los señores (...) es imputable solamente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a título de falla en el servicio, por la violación del Derecho Internacional Humanitario, por las siguientes razones: (...) las normas del D.I.H. establecen que las partes en contienda en un conflicto armado interno –pero principalmente el Estado-, al momento de llevar a cabo el diseño de las operaciones militares, deben adoptar las acciones correspondientes para garantizar que la población civil no se verá afectada por la guerra, de manera

que el Estado, no puede ejecutar acciones militares en la que, al hacer una ponderación entre la ventaja militar y los daños que han de ser causados para su obtención, resulte excesivo el sacrificio de los bienes jurídicos comprometidos, como en este caso, el derecho de la población civil a permanecer y residenciarse en cualquier lugar del territorio nacional (artículo 24 Constitución). (...) En ese sentido, se puede concluir que la ofensiva militar adelantada en el mes de abril de 2014 en la población San Calixto (Norte de Santander), el Ejército Nacional omitió adoptar las medidas de planificación, prevención y protección necesarias para evitar el desplazamiento de la población civil. (...) Por su parte, la entidad demandada no aportó pruebas que acreditaran que la institución castrense tomó las medidas requeridas para proteger a la población, como era su deber. Por el contrario, lo que está probado es que el desplazamiento de los habitantes de San Calixto (Norte de Santander) fue a causa de la ofensiva militar adelantada por el Ejército Nacional. (...) no se puede pasar por alto, que los demandantes ya habían sido objeto de desplazamiento forzado en el año 2007, circunstancia que implicaba para los miembros de la fuerza pública, tomar todas las medidas necesarias, para que esos hechos no se volvieran a repetir, por cuanto, de lo contrario, estaríamos ante un evento de revictimización (...) Lucro cesante Consolidado. (...) La Sala negará este perjuicio, por cuanto no está demostrada la causación del perjuicio, habida cuenta, que si bien se sostienen que los demandantes se dedicaban a labores comerciales agropecuarias, no está probado que el desplazamiento se extendió en el tiempo por 24 meses. (...) Precisa la Sala, que en sede reparación directa a la parte actora le asiste la carga procesal probatoria de demostrar la causación de los perjuicios solicitados, que frente a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, se traduce en demostrar la afectación física o psicológica. (...)

Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Sección Tercera, Subsección "A", Exp. [11001334306320160034901](#), M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez – Segunda Instancia.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2016 - 0349

Demandante: ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO- LUCENITH LÁZARO

CARVAJAL – SALOMON LÁZARO CARVAJAL- DIOCID LÁZARO CARVAJAL- DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL – URIEL ANGEL LAZARO CARVAJAL- JOHN JAIRO

LAZARO

CARVAJAL – OMAIDA LÁZARO CARVAJAL- YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL – RICARDO LÁZARO

CARVAJAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
(EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL) DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

REPARACIÓN DIRECTA

Cumplido el procedimiento contemplado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, entra la Sala a proferir por escrito sentencia de segunda instancia en el sentido de resolver el **recurso de apelación interpuesto por la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida el siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Sesenta y Tres (63) administrativo de Bogotá, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

En el presente asunto la señora ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO y otros, pretenden, que se declare la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; y, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por haber omitido su deber de protección, que generó el desplazamiento forzado de los demandantes.

B. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. La POLICIA NACIONAL, presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez, que: **a)** los actos terroristas, son circunstancias imprevisibles, que no permite contrarrestarlos con anterioridad; **b)** el desplazamiento forzado, escapa del control de la autoridades públicas; **c)** invoca la configuración del eximente de responsabilidad de un hecho de un tercero; **d)** la Policía Nacional actuó en cumplimiento de su deberes constitucionales y legales, además, la actividad desarrollada por la fuerza pública es de medio, y no de resultado.
2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, presentó contestación a la demanda, sosteniendo: **a)** falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto no está demostrada, la condición de desplazada en relación a los hechos de la demanda; **b)** invoca la configuración del eximente de responsabilidad de un hecho de un tercero; y, **c)** No existe prueba de la falla en el servicio imputada al Ejercito Nacional.

3. EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto: **a)** no están demostrados los elementos de responsabilidad extracontractual imputada a la entidad estatal; y, **b)** la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad estatal, no tiene la competencia de reparar en sede administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado; **c)** la configuración de la eximente de responsabilidad de “hecho de un tercero”.
4. EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA presentó contestación a la demanda, indicando: **a)** la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta, que la entidad estatal no participó en la configuración del daño antijurídico; y, **b)** la configuración de la eximente de responsabilidad de “hecho de un tercero”.

C. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Sesenta y Tres (63) administrativo de Bogotá, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Para llegar a la anterior decisión, el Juez de instancia después de hacer un análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial llegó a las siguientes conclusiones:

1. Dentro del plenario está demostrado, el daño antijurídico relacionado con el desplazamiento forzado entre los años 2008 y 2014, del cual fue objeto los demandantes del municipio de San Calixto (Norte Santander).
2. En cuanto a la falla en el servicio imputada a las entidades estatales, indica, que dentro del plenario no obra pruebas de los hostigamientos. No existen informes o actas de comité de seguridad, que demuestre, que los enfrentamientos entre grupos subversivos y militares fueron los causantes de los continuos desplazamientos, porque pese a que existe certificación del personero no están demostrada las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. De igual manera, que no obra denuncia de los demandantes, que permita evidenciar las amenazas en contra de su vida; además, no se constata, que haya acudido a alguna autoridad.

D. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

1. La parte demandante interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia del siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017)), proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) administrativo de Bogotá (fls. 375-386 c.2).
2. Conforme a lo anterior, mediante auto del 17 de enero de 2018 se concedió el recurso de apelación (fls. 381 c.2), habiéndose remitido a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 6 de febrero de 2018.

3. Por reparto pasó al Despacho sustanciador el día 22 de febrero de 2018 (fl. 350c.1), quien admitió el recurso de apelación el 28 de febrero de 2018, y en donde dispuso que las partes podrían solicitar pruebas (fl. 351 c.2).
4. Mediante providencia de 16 de marzo de 2018 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 410 c.2), el cual fue presentado por las partes (fls. 417-460 c.2). El Ministerio Público no presentó concepto al caso concreto.
5. El proceso ingresó al Despacho por Secretaría, el día 15 de mayo de 2018 para fallo.

II. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS PROCESALES

1. COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE EN SEGUNDA INSTANCIA.

En el presente caso, la Sala observa que la impugnación contra la sentencia de primera instancia es formulada únicamente por la parte demandante; en consecuencia, su competencia se limitará en esta oportunidad a los puntos controvertidos por el apelante, en tanto sean desfavorables para ella, sin la posibilidad de enmendar la providencia el a quo en la parte que no fue objeto de recurso, de conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P¹.

Sin desconocer lo anterior, esta Sala considera procedente aclarar que el juez de esta instancia tiene competencia para estudiar y reformar los puntos **íntimamente relacionados** con el tema objeto de apelación, de ser ello indispensable².

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO y otros, fundamenta el **recurso de apelación** en los siguientes términos (fls. 305-345 c.1):

- 3.1. Inicialmente arguye, que el juez de primera instancia no desconoce la condición de desplazados, que ostentan los demandantes, es decir, se acepta la configuración del daño antijurídico.

¹ “**Artículo 328. Competencia del Superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”.

² *Ibídem.*

[...]

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (Negritas fuera de texto)

- 3.2. Posteriormente afirma, que el juez de primera instancia, no realizó una adecuada valoración probatoria, por cuanto acepta el desplazamiento, que el conflicto en la zona es un hecho notorio, pero niega la configuración de la falla en el servicio. Además, impone una carga procesal probatoria excesiva referida con la realización de comités de seguridad, como también, invierte la carga procesal probatoria propia de la fuerza pública.
- 3.3. De otro lado sostiene, que de acuerdo con la certificación del personero Municipal de San Calixto, la cual obra en la actuación está demostrado, la causa, que generó el desplazamiento forzado padecido. Circunstancia, que igualmente está probado, con los antecedentes de la Resolución 2014-599107 de 16 de octubre de 2014; así como igualmente están demostradas las alertas tempranas realizadas por la defensoría del pueblo.

B. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

- 1.1. En el caso bajo estudio, se tiene que el recurso de apelación se centra en la imputabilidad del daño antijurídico, toda vez, que el juez de primera instancia no encontró configurada la falla en el servicio.
- 1.2. De otro lado, se observa, que el demandante, no cuestiona la responsabilidad del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; ni del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por cuanto su cuestionamiento se fundamenta en las causas, que generaron el desplazamiento; que en su criterio, es imputable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL)

De conformidad con el recurso de apelación, el interrogante jurídico que le corresponde a la Sala solucionar en esta oportunidad es: **¿Si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –POLICÍA NACIONAL por el desplazamiento forzado de los demandantes?**

- 1.3. **De la Responsabilidad Extracontractual del Estado con ocasión al Desplazamiento Forzado.**
 - 1.3.1. El desplazamiento forzado ha sido definido como una situación fáctica como consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario.
 - 1.3.2. En el ordenamiento jurídico colombiano la Ley 387 de 1998 reguló la situación de desplazamiento forzado y definió al desplazado en el artículo 1° en los siguientes términos:

“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

1.3.3. En la misma norma se consagró que todo colombiano tiene derecho a “**no ser desplazado forzadamente**” (artículo 2), radicándose en cabeza del Estado la responsabilidad de “formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.

1.3.4. El concepto de desplazamiento forzado encuentra respaldo en lo consagrado en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la Ley 171 de 1994 en los siguientes términos:

“Artículo 17. **Prohibición de los desplazamientos forzados. 1.** No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. **2.** No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”³.

1.3.5. En ese sentido, resulta aplicable al desplazamiento forzado el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra:

“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia... Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y

³ “La aplicación de tales normas a los conflictos armados internos es aún más evidente, por cuanto la Constitución señala que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”. Además, incluso en aquellos casos en los cuales no exista norma escrita, las víctimas de los conflictos armados no internacionales se encuentran protegidas por los principios de humanidad, según se desprende no sólo de la Cláusula Martens sino del artículo 94 de la Carta, el cual expresa la misma filosofía de esta cláusula pues precisa que “la enunciación de derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995.

libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

- 1.3.6. Así mismo, la jurisprudencia interamericana de derechos humanos⁴ [Corte Interamericana de Derechos Humanos] ha resaltado el alcance del desplazamiento forzado y de la situación fáctica del desplazado, así:

“En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares”⁵.

- 1.3.7. De acuerdo a lo anterior, **la situación de desplazamiento implica que la persona se ve obligada forzosamente a migrar y a desarraigarse del lugar en donde tenía su residencia o el lugar de su actividad profesional, productiva o económica, ante las amenazas a su vida, integridad física y/o libertad personal, como consecuencia del conflicto armado interno, de la violencia generalizada, de la vulneración continuada y sistemática de los Derechos Humanos, de la infracción al Derecho Internacional Humanitario, o de toda circunstancia que altere radicalmente el orden público.**

- 1.3.8. Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que cuando se producen **daños consistentes en desplazamiento forzado** imputable a las autoridades públicas porque infringen su contenido obligacional se debe declarar la responsabilidad del Estado, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

“i) la coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse del lugar que eligió libremente como su lugar de residencia habitual o asiento de desarrollo de su actividad económica; ii) la existencia de amenazas extraordinarias -siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional- o la vulneración de los derechos fundamentales -vida, integridad física, seguridad y

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el desplazamiento forzado, entre otras, en las siguientes decisiones: Caso de la Masacre de Plan Sánchez c. Guatemala (19 de noviembre de 2004), Caso de la Comunidad Moiwana c. Surinam (15 de junio de 2005), Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia (15 de septiembre de 2005), Caso de la Masacre de Pueblo Bello c. Colombia (31 de enero de 2006), Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia (1° de julio de 2006), Caso Chitay Nech c. Guatemala (4 de septiembre de 2010), Caso de las Masacres de Río Negro c. Guatemala (4 de septiembre de 2012), Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador (25 de octubre de 2012), Caso de las Comunidades Afrodescendientes de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) c. Colombia (20 de noviembre de 2013), Caso Defensor de Derechos Humanos c. Guatemala (28 de agosto de 2014).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 1° de julio de 2006. Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia. Serie C. 148.; caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafos 172 y ss.

libertad personal-; y iii) la existencia de hechos determinantes - conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”⁶

1.3.9. Ahora, frente a casos de responsabilidad del Estado por omisión derivada del incumplimiento de obligaciones en materia de desplazamiento forzado, como el que ahora nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que el título de imputación aplicable es el de **falla del servicio**⁷.

2. DEL CASO EN CONCRETO

2.1. Del Daño Antijurídico⁸

2.1.1. En el presente asunto, se pretende la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas por el desplazamiento del cual fue objeto los demandantes, el 20 de abril de 2014.

2.1.2. Dentro del plenario obra la Resolución 2014-599107 del 16 de octubre 2014, mediante la cual se acreditó el desplazamiento forzado de los señores: ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO; SALOMON LÁZARO CARVAJAL; DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL; URIEL ANGEL LAZARO CARVAJAL; JOHN JAIRO LAZARO CARVAJAL; YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL; y, RICARDO LÁZARO CARVAJAL, el día 20 de abril de 2014 del municipio de San Calixto (Norte de Santander). (fl. 187-193 c.1)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01492-01(41187). C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 8 de marzo de 2007, rad. 27434; de 15 de agosto de 2007, rad. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, rad.18436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 73001-23-31-000-1999-1240-01 (20.614), CP: Mauricio Fajardo Gómez Al respecto, ha sostenido: “Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)” .

“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza . No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico :

“En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable” .

Por lo anterior, el análisis del daño exige verificar la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente; carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente obra los antecedentes administrativos aportados por la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, en donde se reconoce a las personas anteriormente enunciadas como víctimas de desplazamiento; y se encuentran en el registro único de víctimas. (fl. 271-296 C.1).

- 2.1.3. Conforme a lo expuesto, se encuentra demostrada la condición de desplazados con la incorporación en el Registro Único de Víctimas, pues se trata de un instrumento técnico e idóneo para acreditar dicha calidad, máxime cuando cada situación es evaluada por las autoridades competentes, según los criterios establecidos en el Decreto 2569 del 2000.

En efecto, el artículo 11 del Decreto 2569 de 2000, establece que la entidad en la que se haya delegado la inscripción, no efectuará la inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, en los siguientes casos: “1. Cuando la declaración resulte contraria a la verdad. 2. Cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. 3. Cuando el interesado efectúe la declaración y solicite la inscripción en el Registro después de un (1) año de acaecidas las circunstancias descritas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997.”.

En consecuencia, la Sala encuentra que en el expediente obran pruebas suficientes que permiten concluir que los señores ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO; SALOMON LÁZARO CARVAJAL; DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL; URIEL ANGEL LAZARO CARVAJAL; JOHN JAIRO LAZARO CARVAJAL; YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL; y, RICARDO LÁZARO CARVAJAL fueron desplazados del municipio de San Calixto (Norte de Santander).

- 2.1.4. Por otra parte, en relación con los señores LUCENITH LÁZARO CARVAJAL, DIOCID LÁZARO CARVAJAL, y, OMAIDA LÁZARO CARVAJAL, la Sala no encuentra en el expediente prueba alguna que permita acreditar su condición de desplazamiento y, por lo tanto, resulta infructuoso analizar la estructuración de su responsabilidad, en atención a la inexistencia del daño.

Advierte la Sala, que la anterior valoración probatoria se realiza, por cuanto el juez de primera instancia -en estricto sentido- no se pronunció frente a la configuración del daño antijurídico, individualmente para cada uno de los demandantes; además, fue el mismo apelante, quien cuestionó la valoración de las pruebas aportadas -en especial- la Resolución 2014-599107 del 16 de octubre 2014.

En este punto de la argumentación, se precisa, que no es recibo que el apelante cuestione una presunta valoración de los medios de prueba para configurar la falla en el servicio, pero a renglón seguido, pretende que no

se analice la configuración del daño antijurídico, porque el juez de primera instancia dio por hecho, que todos los demandantes eran desplazados, sin fundamentar probatoriamente la decisión.

Ahora bien la Sala, no desconoce, que los señores LUCENITH LÁZARO CARVAJAL⁹, DIOCID LÁZARO CARVAJAL¹⁰, y, OMAIDA LÁZARO CARVAJAL¹¹, son hijos de la señora ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO, pero esa calidad no es suficiente para configurar el daño antijurídico, habida cuenta, que dentro del plenario debe estar demostrado, que efectivamente estos demandantes directa o indirectamente soportaron el desplazamiento forzado el 20 de abril de 2014.

2.2. De la imputación de responsabilidad a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta, que el recurso de apelación se fundamenta en una presunta inadecuada valoración probatoria, entra la Sala a exponer los hechos probados:

2.2.1. Hechos Probados.

- A. De conformidad con la Resolución 2014-599107 del 16 de octubre 2014, está demostrado, que los demandantes antes del desplazamiento del 20 de abril de 2014, ya habían sido objeto de desplazamiento en esa misma zona (San Calixto – Norte de Santander), obsérvese (fl. 187-193 c.1):

Nombre	Fecha de los Hechos
ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO	18 de julio de 2007
DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL	
URIEL ANGEL LAZARO CARVAJAL	
JOHN JAIRO LAZARO CARVAJAL	
YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL	
RICARDO LÁZARO CARVAJAL	

- B. Igualmente en la Resolución 2014-599107 del 16 de octubre 2014, frente a los hechos que generaron el desplazamiento el 20 de abril de 2014 en el municipio de San Calixto (Norte de Santander), se indicó(fl. 187-193 c.1):

“[...] El señor, CARLOS DANIEL CUADROS BAYONA, manifestó haber sido víctima junto con las demás personas relacionadas en el censo del actual evento analizado, de los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Combates, **hechos ocurridos el día 20 de abril de 2014** de la vereda Burgama del municipio de San Calixto (Norte de Santander) hacia el casco urbano barrio El Tamaco del mismo municipio de San Calixto, según narración de

⁹ Para la fecha del desplazamiento tenía 43 años de edad. (fl.49 c.1)

¹⁰ Para la fecha del desplazamiento tenía 36 años de edad. (fl.54 c.1)

¹¹ Para la fecha del desplazamiento tenía 27 años de edad. (fl.52 c.1)

hechos, como consecuencia de combates entre grupos organizados al margen de la ley y el Ejército Nacional.

El señor, CARLOS DANIEL CUADROS BAYONA manifiesta en la narración de hechos lo siguiente:"(...) yo vengo a declarar que el día 22 de abril del año 2014, a mí me toco desplazarme junto con varias familias de la vereda Burgama municipio de San Calixto Norte de Santander hacia el casco urbano el barrio El Tamaco, del municipio de San Calixto Norte de Santander, **el motivo de mi desplazamiento fue por los constantes enfrentamientos entre el ejército nacional y los grupos armados al margen de la ley en la vereda Burgama**, en los días anteriores a mi desplazamiento nos encontrábamos durmiendo y cuando unos menos pensaba se escuchaban disparos, bombas, granadas cilindros y diferentes artefactos explosivos, en los últimos dos años se han venido presentando constantes enfrentamientos entre estos dos grupos a causa de la ubicación de la base militar que se encuentra en esta zona (...) hubo enfrentamiento entre estos dos grupos en la parte alta de la vereda, en esos momentos los disparos alcanzaban las cuerdas de luz, destrozó las redes chocando unas con otras y cuando sentimos fue una fuerte explosión que causo corto y quedamos sin el servicio eléctrico, a causa del corto varios electrodomésticos de las viviendas se quemaron (...) el temor y la causa por la cual nos desplazamos fue por los daños, las paredes están agrietadas, a los techos les cae esquirlas (...)"

Frente al contexto y la ocurrencia de los hechos analizados, a través de las diferentes fuentes de consulta con relación al comportamiento del orden público del departamento del Norte Santander, específicamente en el municipio de San Calixto, se encontró en el reporte: "Desplazamiento masivo en San Calixto (Norte de Santander)", publicado en el portal de Sala Humanitaria OCHA-, el día 16 de junio de 2014, lo siguiente: "Desde abril de 2014, se presentan **frecuentes enfrentamientos armados entre el Ejército y grupos armados no estatales en los municipios de San Calixto** y El Tarra (Norte de Santander), en la región del Catatumbo. Los más recientes -entre el 6 y 15 de junio- afectaron las veredas El Perdido, La Esperanza, La Primavera y San Javier del Oriente (San Calixto) y Bracitos (El Tarra), ocasionando **el desplazamiento forzado de forma escalonada, de más de 240 personas**. La mayoría de familias se desplazan temporalmente a sitios cercanos durante las acciones armadas y luego retornan a sus viviendas, mientras que 22 personas -de las cuales 12 son menores de edad- permanecen albergadas en el "Hogar de los Ancianos" en el casco urbano de El Tarra. Por las continuas hostilidades, se han suspendido clases en las cuatro escuelas de la zona (El Perdido, La Primavera, San Javier del Oriente y La Esperanza), afectando al menos a 137 niños y niñas. Las comunidades además estarían limitando la realización de sus actividades de sustento diarias, ante el temor por las acciones

bélicas. Varias viviendas habrían sufrido daños, no se conoce aún el número ni nivel de afectación. Las Personerías de E! Tarra y San Calixto están tomando declaraciones para activar los mecanismos de atención humanitaria. [...]

A su vez, se encontró en el portal de la página de la Alcaldía del municipio de San Calixto, sobre la ocurrencia de los hechos lo siguiente: "La Administración Municipal en Cabeza del Doctor Jairo Pinzón López ha brindado acompañamiento a **las familias que fueron desplazadas de la vereda Burgama**. El mandatario local en el transcurso de la semana estuvo reunido en la ciudad de Ocaña y Cúcuta con prestigiosas entidades que prestan Ayudas Humanitarias como la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y Defensoría del Pueblo. De esta forma poder garantizar el bienestar de las personas que son víctimas del conflicto armado. Jairo Pinzón López agradece a cada una de las entidades quienes hicieron presencia en el municipio para atender la emergencia presentada, resalta la buena labor de la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas en Coordinación del Doctor Andrés Alberto Raba Alvarez quien **hizo entrega de dotación para los desplazados de la vereda Burgama**, el cual contenía alimentos, colchonetas, sábanas, cobijas, toldillos y Kits de cocina, dotación entregada a 35 familias. En la supervisión de la entrega de la Ayuda Humanitaria hizo presencia la Coordinadora de Educación Aura Rodríguez y el Jefe de Control Interno Hernando Trigos. Las familias que se encuentran en el albergue han estado bajo la responsabilidad de la Administración Municipal, donde se les ha brindado protección en el Albergue llamado Antiguo Centro de Salud, alimentación y Kits para la cocina. Los funcionarios a diario supervisan que cada una de las familias se encuentre bien, prestan el servicio de atención en salud, cultura, educación y programas sociales". Con fecha de publicación del día 29 de abril de 2014[...]

De acuerdo con lo anterior, al consultar las diferentes herramientas técnicas se encontró adjunto a la declaración: Acta No. 016, en la que se refiere sobre los hechos objeto de análisis lo siguiente: "en el despacho de la Personería Municipal de San Calixto Norte de Santander, nos reunimos la secretaría de gobierno (...) con el fin de verificar los daños ocasionados por el enfrentamiento entre el ejército y grupos al margen de la ley, **los artefactos explosivos lanzados hacia la base Militar del Ejército y hacia la parte alta de la vereda Burgama jurisdicción de este municipio que ocasiono daños en las viviendas en esta vereda, el domingo 20 de abril del año 2014, hora 08:00 de la noche, enfrentamiento que duro aproximadamente hasta las 12:30 AM y que ocasiono daños en las viviendas de esta vereda del Municipio**, y brindarle acompañamiento y apoyo a las familias que se han desplazado por causa de los constantes enfrentamientos (...) se pudo constatar que verdaderamente en dichas viviendas recibieron daños materiales en: ventanales, techos, puertas, grietas y que aproximadamente 35 familias fueron desplazadas. Algunas llegaron al casco urbano del Municipio de San Calixto Norte de Santander y otros se desplazaron al Interior de la vereda Burgama.[...] (Negrillas fuera de texto)

- C. En esta Resolución, frente a los demandados anteriormente enunciados la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, indicó:

"[...] ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER **nuevo hecho victimizante** de Desplazamiento Forzado y Combates en el Registro Único de Víctimas al señor CARLOS DANIEL CUADROS

BAYONA, [...] y a las siguientes personas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución: ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO [...]; DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL[...]; URIEL ANGEL LAZARO CARVAJAL[...]; JOHN JAIRO LAZARO CARVAJAL; [...]YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL[...]; RICARDO LÁZARO CARVAJAL[...].

- D. El personero del municipio de San Calixto (Norte de Santander) frente el desplazamiento de la señora ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO, señaló(fl. 68 c.1):

“[...]Que la Señora, **ANA JESUS CARVAJAL DE LAZARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.814.021, fue víctima junto con su núcleo familiar de Desplazamiento Forzado y Acto Terrorista el **día 20 de Abril del año 2014**, por la continua confrontación armada de grupos al margen de la ley y unidades del Ejército Nacional ubicada en el sector del Alto donde se encuentra la Base Militar exactamente **la vereda Burgama jurisdicción del Municipio de San Calixto Norte de Santander**, por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno.[...]”
(Negrillas fuera de texto)

- E. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO el 6 de mayo de 2014, frente a los hechos que generaron el desplazamiento de los demandantes, precisó: (fl. 58-67 c.1)

“[...]El día 21 de abril de 2014, cinco (5) familias de las **veredas Burgama y Casas Viejas**, se desplazaron al casco urbano de San Calixto, mientras que veintisiete (27) familias restantes se desplazaron a otras veredas, **presionados por los continuos ataques contra la base militar ubicada en el sector de El Alto**. Con este nuevo desplazamiento forzado masivo, aumentan además los riesgos para la población desplazada localizada en el casco urbano, ya que no existen albergues temporales adecuados para una atención de emergencia, sino que la Alcaldía debe recurrir a infraestructuras que no cumplen con las especificaciones técnicas para la atención.

En la actualidad, en la cabecera urbana de San Calixto, continúan localizadas las (5) familias **que fueron desplazadas en esa fecha, desde la vereda Burgama, y Casas Viejas, por los continuos hostigamientos de la guerrilla contra la base del Ejército Nacional**.

De igual manera, aproximadamente 25 familias que se ubican alrededor de las dos estaciones de Policía instaladas en la cabecera municipal, **se desplazan todas las noches de sus hogares como medida de prevención, lo que se configura en un desplazamiento masivo intraurbano**. Así mismo, se ha reportado por parte de la comunidad, que otras familias han salido a las veredas cercanas y cabeceras de otros municipios de manera individual, por el miedo de la comunidad. El día 29 de abril de 2014, **se registró un nuevo hostigamiento de la guerrilla contra la Base Militar ubicada en la Vereda Burgama**, aproximadamente a un (3) kilómetros de la cabecera urbana. Este hecho no

produjo víctimas civiles pero causó temor en las familias que aún permanece en el área[...]"(Negrillas fuera de texto)

2.2.2. De la valoración probatoria

- a. En primer lugar, se debe precisar, que entratándose de la falla en el servicio por eventos de desplazamiento forzados, el H Consejo de Estado, no ha establecido un tarifa legal probatoria, relacionada , a que dentro del plenario debe estar demostrados los comités de seguridad, o la presentación de denuncias previas –como el juez de primera instancia indicó; por el contrario, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar, que en cada caso en concreto, se debe verificar si dentro del plenario –con cualquier medio de prueba- está demostrado, que las entidades desmandadas desconocieron sus deberes constitucionales y legales.

Lo anterior significa, que al órgano judicial no le es dable solicitar determinados medios de prueba para analizar la configuración de la falla en el servicio imputada, por cuanto una decisión en ese sentido, vulnera los derecho de las víctimas; al respecto la H Corte Constitucional , ha señalado, “[...] que el Estado tiene la obligación de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por vía judicial como por vía administrativa. En virtud de ello, las entidades encargadas no pueden imponer requisitos o condiciones que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho o porque se vulnere su dignidad o los revictimice. [...]”¹²

- b. En segundo lugar, el H Consejo de Estado estableció los presupuestos, que se deben tener cuenta para analizar la responsabilidad del Estado, por eventos de desplazamiento forzado, al respecto, señaló:

“[...]Es así como en los eventos en los que se involucran agentes estatales de la fuerza pública, esta Corporación ha considerado que el concepto de **falla del servicio opera cuando en incumplimiento de sus cargas obligacionales, los entes estatales a través de aquéllos intervienen en la producción del daño de manera activa u omisiva**, esto es, a través de actos indebidos encaminados a realización del menoscabo¹³, o por la omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación dañina de los terceros¹⁴; (ii) la

¹² Corte Constitucional; Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) Sentencia: SU254/13.

¹³ A título de ejemplo, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En dicho asunto se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, en consideración a que en un operativo militar, ciertos funcionarios del Ejército Nacional desaparecieron de manera forzosa y asesinaron a un joven, momento en el que se adujo que se concretó su falla del servicio al actuar de deliberadamente en contra de la protección de los mismos derechos que se les habían encomendado.

¹⁴ En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, exp. 10.822, C.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad

víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicitó protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente¹⁵; (iii) el Estado no llevó a cabo ninguna acción para evitar o enfrentar un ataque que era razonablemente previsible¹⁶; y (iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella¹⁷. [...]”¹⁸

- c. En tercer lugar, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al resolver un caso sobre la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos ocasionados por las operaciones militares adelantadas por el Ejército nacional, se evidencia la situación de orden público que se presentaba en la región para esa época y lo que representó la intervención militar del Estado en ese lugar, así:

“Así, la Sala estima que si bien el Ejército Nacional tenía la obligación de recuperar la soberanía territorial sobre la población de Peñas Coloradas, ello no podía acontecer sin planificar los mecanismos y medios de protección requeridos para garantizar la sujeción de la operación al D.I.H. y, de este modo, la efectividad de los derechos de sus habitantes, por lo

patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

¹⁵ Este fue el título de imputación a partir del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, exp. 9040, C.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, exp. 9266, C.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, exp. 9459, C.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, exp. 10.920, C.P. Jesús María Carrillo.

¹⁶ La providencia del 12 de noviembre de 1993, exp. 8233, C.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región *“el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público”*.

¹⁷ Esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo. Sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 15838, 18075, 25212 (acumulados). C.P. Jaime Orlando Santofimio. En este caso la responsabilidad que se imputa al Estado *“es por el resultado en atención a que i) no hubo o no se emplearon suficientes instrumentos de prevención (frente a lo que los altos mandos militares reflejan su omisión y desatención); ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza militar (...) fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar (pese a que nuestra fuerza militar tiene instituciones y forma a sus cuadros en escuelas militares de las mejores en el mundo), y; iii) a que el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado, lo que llevo a dejar sin alternativa alguna a los ciudadanos soldados, que produjo la muerte de uno de ellos y las lesiones de los otros dos. Por lo tanto, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la “debida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente”*.

¹⁸ Consejo de Estado; sección Tercera; Subsección B; Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 70001-23-31-000-1998-00828-01 (40447).

que le correspondía hacer una ponderación entre la ventaja militar y los daños incidentales que podrían causarse para su obtención. Lo anterior se entiende si se considera que la soberanía sobre el territorio sirve de poco, si los ciudadanos no pueden permanecer en él y ejercer los derechos y libertades de que son titulares, como ocurrió en el presente caso.

Y es justamente de conformidad con lo expuesto y lo probado en el plenario, que en criterio de la Sala, los daños causados con la ofensiva militar en el Peñas Coloradas fueron superiores a los beneficios obtenidos en términos de soberanía estatal, en tanto se produjo el desplazamiento masivo de más de 2.464 personas, las mismas que tres años después no habían regresado a sus hogares y, en consecuencia –se infiere-, no habían recuperado la mayor parte de sus bienes.

Se insiste, la Sala no discute la obligación en cabeza del Ejército Nacional de recuperar la soberanía territorial sobre la población de Peñas Coloradas. Empero, estima que dicha tarea no podía adelantarse con desconocimiento de los compromisos del Estado colombiano en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, pues éste le exigía adoptar las medidas de planificación y prevención necesarias para evitar, en la medida de lo factible, convertir un lugar con población civil en una “zona de guerra” y, de este modo, el desplazamiento de los no combatientes, así como cualquier daño colateral.”¹⁹

- d. Descendiendo al caso en concreto, si bien se imputo una presunta falla a la POLICIA NACIONAL, dentro del plenario no existe una prueba, que permita evidenciar el desconocimiento de los preceptos legales por parte de Estatal Entidad, en relación con el daño antijurídico imputado (desplazamiento forzado).
- e. Conforme a lo anterior, la Sala considera que el daño causado a los señores ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO; SALOMON LÁZARO CARVAJAL; DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL; URIEL ANGEL LAZARO CARVAJAL; JOHN JAIRO LAZARO CARVAJAL; YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL; y, RICARDO LÁZARO CARVAJAL es imputable **solamente** a a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a título de falla en el servicio, por la violación del Derecho Internacional Humanitario, por las siguientes razones:
 - De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, por lo tanto, el respeto de las reglas del Derecho Internacional Humanitario es un imperativo para todas las autoridades nacionales.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de junio de 2013. Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00246-01(36415). C.P. Hernán Andrade Rincón.

- En efecto, las normas del D.I.H. establecen que las partes en contienda en un conflicto armado interno –pero principalmente el Estado-, al momento de llevar a cabo el diseño de las operaciones militares, deben adoptar las acciones correspondientes para garantizar que la población civil no se verá afectada por la guerra, de manera que el Estado, no puede ejecutar acciones militares en la que, al hacer una ponderación entre la ventaja militar y los daños que han de ser causados para su obtención, resulte excesivo el sacrificio de los bienes jurídicos comprometidos, como en este caso, el derecho de la población civil a permanecer y residenciarse en cualquier lugar del territorio nacional (artículo 24 Constitución).
- En ese sentido, se puede concluir que la ofensiva militar adelantada en el mes de abril de 2014 en la población San Calixto (Norte de Santander), el Ejército Nacional omitió adoptar las medidas de planificación, prevención y protección necesarias para evitar el desplazamiento de la población civil.
- Por su parte, la entidad demandada no aportó pruebas que acreditaran que la institución castrense tomó las medidas requeridas para proteger a la población, como era su deber. Por el contrario, lo que está probado es que el desplazamiento de los habitantes de San Calixto (Norte de Santander) fue a causa de la ofensiva militar adelantada por el Ejército Nacional.
- Además, no se puede pasar por alto, que los demandantes²⁰ ya habían sido objeto de desplazamiento forzado en el año 2007, circunstancia que implicaba para los miembros de la fuerza pública, tomar todas las medidas necesarias, para que esos hechos no se volvieran a repetir, por cuanto, de lo contrario, estaríamos ante un evento de revictimización, frente al cual la H Corte Constitucional, ha señalado: el Estado Colombiano tiene la obligación de evitar la revictimización o victimización secundaria de las víctimas [...] Así pues, la revictimización se produce cuando las instituciones encargadas de la protección de una víctima no atienden sus necesidades, ni facilitan los medios para su recuperación plena. En palabras de los psicólogos Montada y Albarrán “la victimización secundaria es una reacción social negativa generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la **victima re-experimenta una nueva violación a sus derechos legítimos**, cuando la policía, las instituciones sociales y gubernamentales intervienen con el fin de reparar la situación de la víctima, a nivel económico, social, físico y psicológico.”²¹

2.3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

²⁰ Nos referimos solamente a: ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO; DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL; URIEL ANGEL LAZARO CARVAJAL; JOHN JAIRO LAZARO CARVAJAL; YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL; y, RICARDO LÁZARO CARVAJAL

²¹ Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Sentencia C-470/16

2.3.1. Lucro cesante Consolidado

- a. Solicita lucro cesante para ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO; DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL; JOHN JAIRO LAZARO CARVAJAL; YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL; y, RICARDO LÁZARO CARVAJAL calculado con el salario mínimo del año de 2014, por el término de 24 meses. Para probar este perjuicio no se solicitó, ni práctico medio de prueba.
- b. La Sala negará esta perjuicio, por cuanto no está demostrada la causación del perjuicio, habida cuenta, que si bien se sostienen que los demandantes se dedicaban a labores comerciales agropecuarias, no está probado que el desplazamiento se extendió en el tiempo por 24 meses.

En otras palabras, de las pruebas que obran en la actuación no se puede evidenciar, que los demandantes no pudieron ejercer su actividad laboral agropecuaria, por el termino de 24 meses, por ende, ante el incumplimiento de la carga procesal probatoria por parte del demandante, la Sala encuentra que las ayudas humanitarias establecidas por parte del Estado son suficientes para reparar este perjuicio ocasionado.

En efecto, es indispensable distinguir que, **unos son los daños que se encuentran cobijados por las leyes de asistencia humanitaria**, en virtud de las cuales, al reconocerse la calidad de víctimas a las personas afectadas en sus bienes y/o integridad física por este tipo de hechos, se consagra a su favor una ayuda mínima cuyo cobro habrá de adelantarse ante las autoridades competentes mediante el procedimiento respectivo.

Por otro lado, se encuentran **los perjuicios que desbordan el marco legislativo de atención a las víctimas**, de manera que —ahora sí— a título de responsabilidad extracontractual del Estado, el afectado puede acudir por esta vía judicial a reclamar la indemnización de los mismos, y a su vez **tendrá que cumplir su carga probatoria** dirigida a acreditar la configuración del daño antijurídico, la falla, el nexo causal; y la causación de los perjuicios

2.3.2. Perjuicios Morales

- a. Con ocasión del **desplazamiento forzado** que padecieron los demandantes, se solicitó a favor ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO; SALOMON LÁZARO CARVAJAL; DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL; URIEL ANGEL LAZARO CARVAJAL; JOHN JAIRO LAZARO CARVAJAL; YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL; y, RICARDO LÁZARO CARVAJAL, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hechos victimizantes.
- b. Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, la Sección Tercera se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional.”²²

Para la Sala es evidente que debe indemnizarse el daño moral padecido a quienes probaron haber sido desplazados, en razón de la situación de vulnerabilidad y desarraigo que los condujo a la necesidad de abandonar su lugar habitual de residencia. En efecto, es claro que el desplazamiento genera a quien lo sufre una pérdida de sus condiciones de vida, sus costumbres su entorno social, familiar y laboral, situación que determina, sin duda, una afectación emocional que deviene en la afectación de diversas garantías fundamentales constitucionalmente amparadas.

- c. Por lo tanto, como quiera que en el presente caso quedó demostrada solamente la condición de desplazamiento forzado que padecieron los señores ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO; SALOMON LÁZARO CARVAJAL; DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL; URIEL ANGEL LAZARO CARVAJAL; JOHN JAIRO LAZARO CARVAJAL; YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL; y, RICARDO LÁZARO CARVAJAL, la Sala **reconocerá a favor de cada uno, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, teniendo en cuenta el tope máximo de indemnización establecido en sentencia de unificación de 28 de agosto del 2014²³.

2.3.3. ALTERACIONES GRAVES DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

- a. Por concepto de **alteraciones graves de las condiciones de existencia** Solicita para: ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO; SALOMON LÁZARO CARVAJAL; DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL; URIEL ANGEL LAZARO CARVAJAL; JOHN JAIRO LAZARO CARVAJAL; YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL; y, RICARDO LÁZARO CARVAJAL, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hechos victimizantes.
- b. Precisa la Sala, que en sede reparación directa a la parte actora le asiste la carga procesal probatoria de demostrar la causación de los perjuicios

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, Rad 25000232600020010021301; 18 de febrero de 2010, Rad. 18436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Expediente 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

solicitados, que frente a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, se traduce en demostrar la afectación física o psicológica. .

- c. El H. Consejo de Estado, respecto a la carga procesal probatoria de demostrar la afectación de alteraciones graves de las condiciones de existencia en los eventos de **desplazamiento forzado**, ha señalado: “deberán revocarse las condenas relacionadas con las alteraciones graves a las condiciones de existencia pues, tal como lo tiene determinado la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera²⁴, ese reconocimiento **sólo es procedente cuando en el litigio se acredita el padecimiento de alguna merma física o psicológica que implique un daño a la salud, lo cual no ha sido evidenciado** en el caso de autos.”²⁵ (negrillas fuera de texto).
- d. En el presente asunto, la parte actora incumplió con la carga procesal probatoria de demostrar cómo se afectaron gravemente las condiciones de existencia de los demandantes.

2.3.4. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

- a. Como medidas de reparación integral, el demandante solicita: **i)** se inicien procesos disciplinarios; **ii)** comunicación a proceso penal; **iii)** publicación de la sentencia; **iv)** garantía de no repetición; y, **v)** se inicie tratamiento psicológico.
- b. Frente a la procedibilidad de las medidas de reparación integral el H Consejo Estado ha precisado, que “[...] en casos en los que se **debaten graves afectaciones a las garantías esenciales de las personas**, es procedente decretar todas las medidas que sean necesarias en aras de lograr la rehabilitación de las víctimas, sin que el logro de ese objetivo pueda verse perjudicado por principios de corte procesal como la congruencia y la prohibición de reforma en perjuicio del apelante único. Del mismo modo, se expondrán los razonamientos que se estiman pertinentes para ordenar la realización de unas medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición encaminadas a una transformación de las condiciones estructurales que, según lo **probado en el proceso**, dieron lugar a la victimización del occiso y de sus familiares que persiguen la indemnización de perjuicios en el proceso de la referencia[...].”²⁶.
- c. Además, el H Consejo de Estado precisó, que la reparación integral no opera **per se** para todos los eventos, por cuanto en un pronunciamiento

²⁴ Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno-, sentencia del 14 de septiembre de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222).

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencios Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Seentencia del trece 13 de diciembre de dos mil diecisiete 2017, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 41001-23-31-000-2005-01352-01(42187).

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno-, sentencia del 14 de septiembre de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), actor: José Darío Mejía Herrera y otros. Reiterado en: Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección B; Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).Radicación número: 41001-23-31-000-2005-01352-01(42187).

similar al que nos ocupa (desplazamiento forzado), indicó, que las medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, dependen de lo probado en la actuación y de las particularidades de cada caso en concreto, obsérvese:

“[...]Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido éste como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, **debe ser interpretado y aplicado de conformidad al tipo de daño producido**, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos.[...]

Entonces, si bien en esta sede **el juez no adopta medidas simbólicas**, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, dicha circunstancia, per se, **no supone que no se repare íntegramente** el perjuicio. Como corolario de lo anterior, para la Sala, **la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño** a un determinado derecho, bien o interés jurídico y, por lo tanto, **en cada caso concreto, el operador judicial de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para obtener el resarcimiento del perjuicio**, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, **si los supuestos fácticos lo permiten** [trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías], a través de la adopción de diferentes medidas o disposiciones”²⁷.[...]²⁸ (Negrillas fuera de texto)

- d. En el presente asunto, el actor solicita que en el evento de no existir proceso penal se inicie el respectivo **proceso penal y procesos disciplinarios**. Al respecto la Sala precisa, que de acuerdo con el material probatorio practicado, no se puede determinar si a causa del desplazamiento forzado del mes de abril de 2014, se iniciaron las acciones pertinentes, es decir, no se observa algún tipo de omisión por parte de la NACIÓN- EJERCITO NACIONAL frente a este aspecto.

²⁷ CITA ORIGINAL: Sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente 29273^a. Ver de la Corte Permanente de Justicia Internacional, caso Factory of Chorzów, Merits, 1928, Series A, No. 17, Pág. 47. Citada por CRAWFORD, James “Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional del Estado”, Ed. Dykinson, Pág. 245; Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de la Masacre de Puerto Bello (vs) Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006; de la Corte Constitucional Sentencia T-563 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En igual sentido T- 227 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-175 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional, sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis

²⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).Radicación número: 76001-23-31-000-2001-03818-01(48392).

- e. Igualmente se pretende la **atención psicológica**; frente a esta medida, dentro del plenario solamente está demostrado el desplazamiento del cual fueron objeto los demandantes, pero no está probada la afectación psicológica que presuntamente sufrieron los demandantes. De esta manera, de las pruebas practicadas no se puede inferir, que los demandantes fueron afectados psicológicamente.
- f. En relación a **publicación de la sentencia**, y la **garantía de no repetición**, precisa la Sala, que la jurisprudencia ha indicado, que estas medidas proceden incluso de oficio en atención a la relevancia del caso y la gravedad de los hechos²⁹, al respecto se indicó:

“[...]es posible decretar de oficio **medidas de justicia restaurativa**, al margen de los principios de congruencia y de no reformatio in pejus, en dos escenarios: i) **la grave violación a derechos humanos** por parte del Estado –acción u omisión– o por la actividad de terceros pero imputable al primero y ii) **la afectación significativa a un derecho fundamental de los reconocidos a nivel constitucional**”[...]”³⁰

Al respecto advierte la Sala, que no se desconoce que el desplazamiento forzado puede comportar un delito de lesa humanidad³¹, pero esa condición por sí sola no implica el reconocimiento de medidas de reparación integral, porque en todo caso, se debe analizar las condiciones, que rodearon el desplazamiento en cada caso en concreto.

En el presente asunto, está demostrado que los demandantes fueron desplazados por la violencia, sin embargo, no está demostrado, que el desplazamiento haya ocasionado una afectación significativa de los derechos fundamentales de los demandantes, habida cuenta, que se desconocen si el hecho generador del desplazamiento, puso además en riesgo –por ejemplo- la vida o la salud de los demandantes; eso aunado, a que no está probado si el desplazamiento de los demandantes fue temporal o definitivo.

Así las cosas, la Sala no encuentra que en el caso particular se cumplan los presupuestos jurisprudenciales, para ordenar las medidas restaurativas solicitadas por la parte actora.

²⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección A; Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00634-01 (52638)

³⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección B; Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo (E); once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).Radicación número: 25000-23-15-000-2004-01511-01 (34641)A.

³¹ Consejo de Estado; Sección Tercera – Subsección “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicado: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG) “[...]En estas circunstancias, la Sala considera que se encuentra ante una presunta grave violación a los derechos humanos que puede encajar en un delito de lesa humanidad, cuyo juzgamiento en materia de reparación no está sometido a la regla general de la caducidad, pues existe una norma del ius cogens según la cual el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.[...]”

C. DE LA CONDENEN EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, y las normas del estatuto procesal civil, se procederá a determinar las costas del presente proceso, estableciendo que no se observa que en el trámite de esta instancia procesal, se encuentren causadas y demostradas, expensas por este concepto.

En cuanto a las agencias en derecho, la Sala está facultada para fijarlas en atención a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 (Modificado por el Acuerdo No. 2222 de 10 de diciembre de 2003), en el que se establece que se podrán fijar hasta en un 5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas.

Atendiendo, que el recurso de apelación prosperó³², los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad expuestos recientemente por la Sección Tercera del Consejo de Estado³³, y la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, se condenará **solamente** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las agencias en derecho, a favor de los demandantes, como quiera, que formuló el recurso de apelación, y actuó en segunda instancia presentando alegatos de conclusión por ende, se fija la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Se **REVOCA** la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) administrativo de Bogotá, de fecha siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **DECLARA** judicialmente responsable a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **condenar** a la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes a título de perjuicio moral las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES
ANA DE JESÚS CARVAJAL DE LÁZARO	100 SMLMV

³² ARTÍCULO 365. CONDENEN EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:[...]

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

SALOMON LÁZARO CARVAJAL	100 SMLMV
DIOSEMIRO LÁZARO CARVAJAL	100 SMLMV
URIEL ANGEL LÁZARO CARVAJAL	100 SMLMV
JOHN JAIRO LÁZARO CARVAJAL	100 SMLMV
YEINE CAROLINA LÁZARO CARVAJAL	100 SMLMV
RICARDO LÁZARO CARVAJAL	100 SMLMV

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte actora, en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000.00)** las cuales deberá pagar solamente la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en sesión de la fecha, Acta No.)

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

ALFONSO SARMIENTO CASTRO
POSADA
Magistrado

BERTHA LUCY CEBALLOS
Magistrada

MADA/JCGM